

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, 14 de agosto de 2019

Auto Interlocutorio No. 1425

Expediente No: 19001-33-33-006-2015-000191-00
Demandante: YEISON STIVEN CRUZ MENDEZ Y OTROS.
Demandado: NACION – RAMA JUDICIAL – FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Medio De Control: REPARACION DIRECTA

Según lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 247 del CPACA, el recurso de apelación contra sentencias, deberá interponerse y sustentarse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

En este orden, dado que la parte actora formuló y sustentó el recurso de apelación en tiempo oportuno, se concederá el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia No. 150 proferida el veinticuatro (24) de julio de 2019, por tanto habrá de remitirse el expediente al Superior para su consideración.

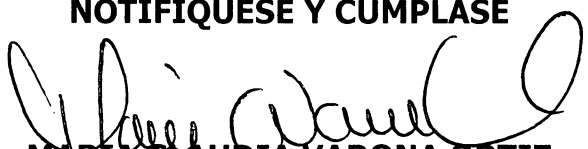
Por lo anterior, **SE DISPONE:**

PRIMERO.- CONCEDER el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia No. 150 proferida el veintidós (24) de julio de 2019.

SEGUNDO.- Enviar el expediente al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca, previas las anotaciones en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO
DE POPAYÁN**

www.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ELECTRONICO No. 137 DE HOY 15 DE
AGOSTO DE 2019 HORA: 8:00 A.M.


HEIDY ALEJANDRA PEREZ C.
Secretaria

A.M



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, 74 AGO 2019

Auto I- 1426

Expediente No. **19001-33-33-006-2015-00207-00**
Demandante: **MARIA ROCIO HURTADO CUERO Y OTROS**
Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL.**
Medio de control: **REPARACIÓN DIRECTA**

En el presente asunto del día diecisiete (17) de julio de dos mil diecinueve (2019) se profirió sentencia condenatoria No. 143 (Fls. 479-491 cdno ppal 3). Dentro del término de ejecutoria, la apoderada de la parte demandante apeló el fallo antes citado. (Fls. 493-502 cdno ppal 3).

El artículo 192 de la ley 1437 de 2011 en el inciso cuarto dispone: "(...) Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia se declarará desierto el recurso. (...)".

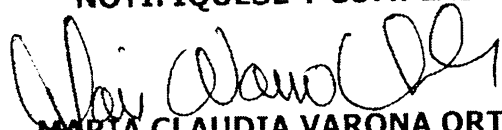
En atención a lo anterior, se **DISPONE:**

1.-) Fíjese el día diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019); a las once de la mañana (10:30 a.m.) para llevar a cabo la audiencia de conciliación señalada en el inciso cuarto del artículo 192 de la ley 1437 de 2011, la cual se realizará en las instalaciones de este Despacho.

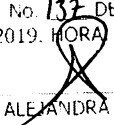
2.-) Sobre lo dispuesto en este proveído envíese mensaje de datos a la dirección electrónica aportada por los apoderados de las partes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

A.M

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN www.ramajudicial.gov.co		
NOTIFICACIÓN	POR	ESTADO
ELECTRONICO No. 132	DE HOY: 15	DE
AGOSTO DEL 2019. HORA: 8:00 A.M.		
 HEIDY ALEJANDRA PEREZ C. Secretaria		



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN

Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, 14 AGO 2019

Auto I- 1427

Expediente No. **19001-33-33-006-2016-00078-00**
Demandante: **LUIS ARMANDO GALINDEZ GARCIA Y OTROS**
Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.**
Medio de control: **REPARACIÓN DIRECTA**

En el presente asunto del día diecisiete (17) de julio de dos mil diecinueve (2019) se profirió sentencia condenatoria No. 144 (Fls. 120-129). Dentro del término de ejecutoria, la apoderada de la parte demandante apeló el fallo antes citado. (Fls. 131-135).

El artículo 192 de la ley 1437 de 2011 en el inciso cuarto dispone: "(...) Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia se declarará desierto el recurso. (...)".

En atención a lo anterior, se **DISPONE:**

1.-) Fíjese el día diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019); a las once de la mañana (11:00 a.m.) para llevar a cabo la audiencia de conciliación señalada en el inciso cuarto del artículo 192 de la ley 1437 de 2011, la cual se realizará en las instalaciones de este Despacho.

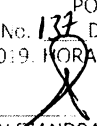
2.-) Sobre lo dispuesto en este proveído envíese mensaje de datos a la dirección electrónica aportada por los apoderados de las partes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

A.M

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN		
www.ramajudicial.gov.co		
NOTIFICACIÓN	POR	ESTADO
ELECTRONICO No. 134	DE HOY.	15 DE
AGOSTO DEL 2019. HORA: 8:00 A.M.		
		
HEIDY ALEJANDRA PEREZ C. Secretaria		



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Popayán, trece (13) de Agosto dos mil diecinueve (2019)

FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

AUTO T.-	EXPEDIENTES No.	DEMANDANTE	DEMANDADO
789	2017-00237	RICARDO ALONSO GONZALEZ	FOMAG
790	2017-00347	HUMBERTO ENRIQUE MARTINEZ MUÑOZ	FOMAG Y OTROS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DRECHO

Revisados los expedientes de la referencia, el despacho encuentra vencidos los términos para el traslado de la demanda y traslado de las excepciones por lo que corresponde convocar a las partes a Audiencia inicial, según lo previsto en el artículo 180 del CPACA, la cual se llevará a cabo de forma simultánea entre los mismos.

En consecuencia **SE DISPONE:**

PRIMERO.- CITAR a las partes e intervinientes para que concurran a la **AUDIENCIA INICIAL**, que se celebrará el día LUNES VEINTITRES (23) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019) a las DOS (2:00) de la tarde en la sala de audiencias No. 3 del edificio Canencio ubicado en la carrera 4 # 2-18 de esta ciudad.

SEGUNDO.- Reconocer personería como apoderada del Departamento del Cauca, a la abogada PAOLA ANDREA ASTAIZA ARBOLEDA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 25.274.169 y portadora de la tarjeta profesional N° 148.826, en los términos del poder obrante a folio 104 (exp. 2017-00347).

TERCERO.- Reconocer personería como apoderado principal de la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG, al abogado ALVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARÍS, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.242.748 y portador de la T.P. No. 148.968 del C.S. de la J., en los términos del poder especial obrante a folios 146 y 67, en los expedientes 2017-00347 y 2017-00237, respectivamente, y como apoderado sustituto al abogado JUAN DAVID URIBE RESTREPO, identificado

con la cédula de ciudadanía N° 1.130.668.110 y portador de la tarjeta profesional N° 204.176, en los términos del poder obrante a folio 172 y 70, en los expedientes 2017-00347 y 2017-00237, respectivamente.

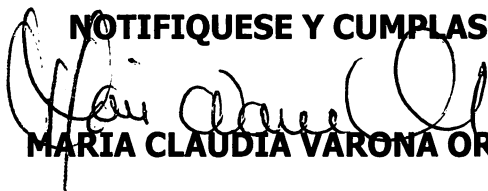
CUARTO.- Aceptar la renuncia al poder presentada por la abogada PAOLA ANDREA ASTAIZA ARBOLEDA y por el abogado ALVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARIS, cuyos memoriales obran a folios 173 y 176 respectivamente.

QUINTO. Reconocer personería como apoderada del Departamento del Cauca a la abogada KENY EMILSE PIZO MUÑOZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.274.908 y portadora de la T.P. 216.193 del C.S. de la J., en los términos del poder obrante a folio 174. (exp. 2017-00347).

SEXTO. De la notificación por estados electrónicos de la presente providencia, envíese MENSAJE DE DATOS a la dirección electrónica suministrada por las partes.

La Juez,

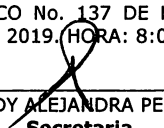
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO
DE POPAYÁN**

www.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ELECTRONICO No. 137 DE HOY 15 DE
AGOSTO DE 2019. HORA: 8:00 A.M.


HEIDY ALEJANDRA PEREZ
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, **14** AGO 2019

Auto Interlocutorio No. 1424

Expediente No: 19001-33-33-006-2018-00032-00
Demandante: LUCILA HURTADO MARTINEZ Y OTROS.
Demandado: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Según lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 247 del CPACA, el recurso de apelación contra sentencias, deberá interponerse y sustentarse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

En este orden, dado que la parte actora formuló y sustentó el recurso de apelación en tiempo oportuno, se concederá el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia No. 148 proferida el veintidós (22) de julio de 2019, por tanto habrá de remitirse el expediente al Superior para su consideración.

Por lo anterior, **SE DISPONE:**

PRIMERO.- CONCEDER el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia No. 148 proferida el veintidós (22) de julio de 2019.

SEGUNDO.- Aceptar la renuncia de poder, presentada por el apoderado de la parte accionante, doctor **HAROLD MOSQUERA RIVAS**, en virtud del memorial visible a folio 108 del cuaderno principal.

TERCERO.- Reconocer personería al abogado ANDRES FERNADO QUINTANA VIVEROS, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.130.595.996, portador de la tarjeta profesional N° 252.514 del C. S. J., para que actúe como apoderado sustituto de la parte accionante, en los términos del memorial poder obrante a folio 108 del cuaderno principal.

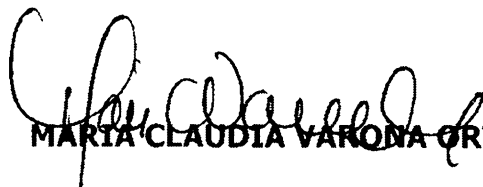
CUARTO.- **Aceptar** la renuncia de poder, presentada por el apoderado de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION, doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, en virtud del memorial visible a folio 109 del cuaderno principal.

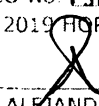
QUINTO.- **Reconocer** personería a la abogada LUISA ALEJANDRA ZAPATA BELTRAN, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.096.224.489, portadora de la tarjeta profesional N° 294.784 del C. S. J., para que actúe como apoderada sustituta de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION, en los términos del memorial poder obrante a folio 109 del cuaderno principal.

SEXTO.- Enviar el expediente al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca, previas las anotaciones en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN		
www.ramajudicial.gov.co		
NOTIFICACIÓN	POR	ESTADO
ELECTRONICO No. 137	DE HOY 15	DE
AGOSTO DE 2019 HORA: 8:00 A.M.		
 HEIDY ALEJANDRA PEREZ C. Secretaria		

A.M

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN

Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, 14 AGO 2019

Auto I – 142004

Expediente No. **19001-33-33-006-2018-00308-00**
Demandante: **TORNILLOS Y PARTES S.A.**
Demandado: **MUNICIPIO DE MIRANDA**
Medio de control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

En el proceso de la referencia, el apoderado de la parte actora, paralelo con la presentación de la demanda, elevó solicitud de medida provisional. Sin embargo, se omitió ordenar es el traslado de dicha solicitud, y por providencia del 17 de junio de 2019, a fin de sanear el proceso, se dispuso correr traslado de la medida provisional, cuya notificación se realizó por estados¹.

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de la medida provisional antes descrita, procede el Despacho a resolverla, en los siguientes términos:

1.- DE LA MEDIDA PROVISIONAL²

El apoderado de la parte actora con el fin de evitar perjuicios a la entidad TORNILLOS Y PARTES PLAZA S.A., solicita se ordene al demandado:

- Abstenerse de continuar con el proceso de cobro coactivo administrativo en relación con los actos administrativos cuya nulidad se solicita en el sub lite.
- No emplazarlo, sancionarlo y aforarlo a la sociedad actora, por los años gravables siguientes a los demandados, es decir, años gravables 2016 a 2018 y siguientes.

1.1. Posición de la demandada respecto a la medida cautelar³

El apoderado de la parte accionada, pese a que se le corrió traslado en debida forma, de la medida cautelar antes descrita, el mismo guardó silencio.

Para decidir **se considera:**

El H. Consejo de Estado ha sostenido respecto al decreto de la suspensión provisional de un acto administrativo, lo siguiente⁴:

¹ FL- 15 medida cautelar.

² FL- 14 cdno medida cautelar.

³ FL- 9 cdno medida cautelar.

"Ahora bien, la suspensión provisional es una medida cautelar de carácter material, que suspende el atributo de fuerza ejecutoria del acto administrativo, con la finalidad de proteger el ordenamiento jurídico conculcado con la aplicación o concreción del acto administrativo cuya constitucionalidad o legalidad se cuestiona."

De las medidas cautelares previstas por la Ley 1437 de 2011

La suspensión provisional se gobierna actualmente por lo dispuesto en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 en los siguientes términos:

"Artículo 231.-Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios."*

De conformidad con la norma en precedencia, unos son los requisitos para que pueda decretarse la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, de carácter general o particular, y otros, para que sean procedentes las medidas cautelares distintas a dicha suspensión, así lo señaló el máximo Tribunal de la Justicia Contenciosa Administrativa sobre el tema⁵:

SUPLENTE: HERRERA, Subsección C. Consejera Ponente OJ GARCÍA HERNÁNDEZ, DIANA VALLE DE LA FUENTE. Providencia del once (11) de mayo de dos mil quince (2015). Radicación número: 11001-03-26-000-2014-001143-00 (52.149). Actor: Centro de Estudios Para la Justicia Social Tierra Digna. Demandado: Nación - Ministerio de Minas y Energía y Agencia Nacional de Minería.

Salta Peña de la Contenciosa Administrativa, en Auto del 17 de marzo de 2015, exp. 2014-03799 (11), C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

"Al amparo de dicha propuesta, se estableció una regla clara de confrontación de legalidad cuando se demandara la nulidad de un acto, compilando bajo un solo inciso los requisitos necesarios para el decreto de la medida cuanto quiera que se solicitara un restablecimiento de derechos subjetivos. No obstante, en la ponencia para segundo debate a la Cámara, que reposa en la Gaceta No. 951 de 23 de noviembre de 2010, se dejó en claro que era necesario separar los requisitos exigidos legalmente para la medida de suspensión provisional de los necesarios para las demás medidas. Al respecto, se sostuvo:

"(...)

En el artículo 231, que corresponde a los requisitos para decretar las medidas cautelares, en el inciso primero se reforma la redacción con el objetivo de que la suspensión provisional de los actos administrativos resulte eficaz. Con esta orientación se señala que, **cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, si tal violación surge del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud**; igualmente, cuando además se pretenda el Restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos, para que proceda dicha medida cautelar.

Así mismo, se varía la frase inicial del inciso segundo del citado artículo 231 para una mejor comprensión de la distinción entre las condiciones para que proceda la suspensión provisional de actos administrativos y los requisitos que se deben cumplir para la adopción de las demás medidas cautelares. En efecto, no sobra recordar que los requisitos previstos para las demás medidas cautelares - diferentes a la suspensión provisional de los actos- en los numerales subsiguientes tiene por objeto que el tiempo transcurrido en el proceso no afecte los intereses de mayor valía de la comunidad, o no causen agravio a un interés subjetivo; por eso, proceden siempre y cuando se reúnan ciertos supuestos, como el buen derecho del demandante (*bonus fons iuri*), o sea la probabilidad razonable de que prospere su causa; la eventual lesión del interés público y los perjuicios que la medida pudiera ocasionar; y la irremediabilidad de los daños o el temor fundado de la ineficacia final de la sentencia por la demora del proceso (*periculum mora*). (...)"

Con el objeto de lograr la eficacia de la medida de suspensión provisional, tal como se manifestó en la ponencia para segundo debate ante la Cámara de Representantes, **se concluye que el inciso primero del artículo 231 exige como requisito fundamental para resolver esta cautela un análisis inicial de legalidad⁶**. Agregando, que en los casos en los que se reclama el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, se acredite por lo menos sumariamente la existencia de estos.

En las demás medidas contempladas en el artículo 230 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, distintas de la suspensión

⁶ De regularidad, en términos de Hans Kelsen, en su obra "La Garantía Constitucional de la Jurisdicción". Concepto entendido, en este contexto, como la sujeción de las normas de rango inferior a las normas de rango superior.

provisional de los efectos del acto administrativo, se deberán atender para su análisis los criterios de fumus boni iuris, o apariencia de buen derecho, periculum in mora, o perjuicio de la mora, y, la ponderación de intereses, y será el Juez en su análisis y valoración de la situación propia de cada caso quien establezca los pesos argumentativos de los mismos en la decisión que adopte.”

- Del caso concreto

Como ya se refirió en el presente asunto, se solicita la medida de suspensión provisional de los actos administrativos deprecados.

Ahora bien, de conformidad con el marco normativo y jurisprudencial en que se sustenta esta providencia, los requisitos aplicables a la medida cautelar solicitada en el presente asunto corresponden a los enunciados en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto se trata de una medida de suspensión provisional de los efectos de actos administrativos. Bajo esas circunstancias deben verificarse todos los requisitos establecidos en la norma en mención.

Respecto de las exigencias contempladas en el artículo 231 del CPACA, para efectos de la suspensión provisional de un acto administrativo se debe cumplir dos requisitos, que son: (I) la violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado y (II) cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En virtud de lo anterior, el Despacho pasa estudiar el cumplimiento de los requisitos antes señalados, en los siguientes términos:

- Por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado.

El apoderado de la parte actora, expone que los actos administrativos frente a los cuales se pretende la suspensión provisional, violan la siguiente normatividad:

- Constitución Política de Colombia, artículos 2, 13, 29, 83, 95, 209 y 228.
- El Estatuto Tributario Nacional, artículos 683, 684, 730 y 742.
- El código de comercio.
- La Ley 1819 de 2016, artículo 343.
- Ley 14 de 1983, artículos 32, 34, 35 y 36.
- Ley 1430 de 2010, artículo 54.
- Ley 1607 de 2013, artículo 193.

Indicando que los actos administrativos demandados violan la anterior normatividad, por las siguientes razones:

- Por una interpretación errónea al extender el hecho generador del ICA y el sujeto activo, establecido por la ley para la actividad comercial en donde se perfecciona la venta a la ciudad de domicilio del adquiriente del bien o sitio de entrega de los bienes.

- Por la falta de aplicación de los principios constitucionales, como lo es el principio de no doble tributación.
- Por no tenerse en cuenta la territorialidad del ICA en materia comercial de acuerdo con la reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado.

Conforme a lo expuesto por la parte actora, el Despacho evidencia que hasta el momento no se demuestra que las Resoluciones N° 8576 del 17 de julio de 2017 y N° 9346 del 25 de mayo de 2018, hasta el momento violen la normatividad en cita, referente al tema de la territorialidad del ICA, toda vez que en la presente instancia, no existe prueba siquiera sumaria en el expediente, que acredite realmente donde debe la entidad accionada realizar la tributación del ICA.

Al evidenciarse un escaso material probatorio, para acreditar el cumplimiento del primer requisito establecido en el inciso 1°, del artículo 231 del CPACA, consistente en la *"violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado"*, no se decretará la medida cautelar solicitada, máxime cuando a folio 17 del cuaderno de medida cautelar, se evidencia oficio suscrito por la Secretaria Financiera del Municipio de Miranda, Cauca, donde expone que dicho ente territorial se abstendrá de continuar con el proceso de cobro coactivo administrativo en relación con los actos administrativos demandados.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO.- No decretar la medida cautelar de suspensión provisional de las Resoluciones N° 8576 del 17 de julio de 2017 y N° 9346 del 25 de mayo de 2018, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de la providencia.

SEGUNDO.- Continúese con el trámite procesal.

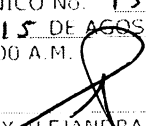
TERCERO.- RECONOCER personería a la abogada **JESSICA ALEXANDRA YACUMAL CAMACHO**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.061.747.161, portador de la tarjeta profesional N° 323.856 del C. S. de la J., para que actué como apoderado de la parte demandada, en los términos del memorial poder y sus anexos visibles a folios 91-104 del cuaderno principal.

CUARTO.- De la notificación por estados de la presente providencia ENVIESE MENSAJE DE DATOS a la dirección electrónica suministrada por las partes.

La Juez,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN www.ramajudicial.gov.co	
NOTIFICACION	POR ESTADO
ELECTRONICO No.	137
DE HOY	15 DE AGOSTO DE 2019
HORA:	8:00 A.M.
 HEIDY ALEJANDRA PEREZ Secretaria	